

Mendoza, Noviembre de 1968

VISTO:

Lo dispuesto por el Art. 56 de la Ley N° 17.245 y por el Art. 33 inc. d) del Estatuto Universitario que establecen la competencia del Consejo Superior para dictar normas generales de reválidas, y

CONSIDERANDO:

Que ambas disposiciones pueden interpretarse como comprensivas tanto de las reválidas de títulos propiamente dichas, como de la equivalencia de estudios cursados en el extranjero;

Que es menester contemplar el caso de estudiantes de nuestra Universidad que cursen estudios parciales en el exterior, y de estudiantes extranjeros que soliciten reconocimientos de estudios parciales en el exterior, y

Que deben dictarse normas comunes en la materia, para todo el ámbito de la Universidad, que establezcan las pautas generales a que deben ajustarse las Facultades y Escuelas Superiores al dictar las reglamentaciones respectivas;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ORDENA:

ARTICULO 1º.- Es atribución de las Facultades y Escuelas Superiores conceder equivalencias para los estudios cursados en el exterior por alumnos de esta Universidad, así como para estudiantes extranjeros que soliciten reconocimiento de estudios parciales realizados en otros países.

ARTICULO 2º.- El reconocimiento de estudios parciales, para el caso de los estudiantes extranjeros, sólo será factible cuando en el país donde han cursado los estudios de los que solicita equivalencia, se reconozcan los estudios parciales efectuados en esta Universidad.

Para tal reconocimiento se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 4º y 6º de la Ordenanza N° 49/57-R.

ARTICULO 3º.- Las Facultades y Escuelas Superiores establecerán un límite al número de materias en las que podrá reconocerse equivalencia en estos casos; tal límite obligará a quienes prosigan estudios en esta Universidad a cursar en ella no menos del setenta (70%) por ciento de los respectivos planes de estudios.

ARTICULO 4º.- Las Facultades y Escuelas Superiores dictarán las disposiciones reglamentarias de esta Ordenanza según sus necesidades y peculiaridades que le son propias.

Las reglamentaciones respectivas establecerán como mínimo, los requisitos que se indican a continuación, los que deberán reunir la solicitud de equivalencia para su consideración.

- a) Acreditar la jerarquía del establecimiento extranjero en que los estudios fueron realizados.
- b) Especificar las exigencias del régimen de enseñanza.
- c) Informar sobre el sistema de evaluación y aprobación de asignaturas en el Instituto en que hubieren sido cursados los estudios; y
- d) Acompañar los programas analíticos de las asignaturas aprobadas cuya equivalencia se solicite, con sus bibliografías, obligatorias y optativas, número y carácter de los trabajos prácticos si los hubiere, etc., todo debidamente autenticado.

ARTICULO 5º.- Las Facultades y Escuelas Superiores de esta Universidad podrán autorizar a sus alumnos para la realización de trabajos especiales (internados, seminarios, etc.) en el exterior, cuando los mismos sean requerimiento para la obtención del título en sus planes de estudios.

En tales casos se asegurará la seriedad y el nivel de los estudios o trabajos que realizará el alumno en el lugar en el que se propone realizarlos.

ARTICULO 6º.- Comuníquese e insértese en el libro de Ordenanzas.

ORDENANZA N° 70/68-R

DARDO PEREZ GHILOU
Rector